

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se delegan diversas facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de sus órganos desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 9, segundo párrafo, 16 y 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 16 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 4o. y 6o. fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 6o., fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el titular de dicha dependencia puede delegar sus facultades en funcionarios subalternos, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas invariablemente por dicho titular;

Que el artículo 63 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria faculta a los titulares de las dependencias para autorizar las erogaciones que se realicen por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo;

Que el artículo 16, último párrafo, tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé que el dictamen de procedencia de las contrataciones que se realicen en el extranjero con fundamento en dicho precepto será autorizado por el titular de la dependencia o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función;

Que el artículo 19, cuarto y quinto párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que la erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones debe ser autorizada por el titular de la dependencia, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función;

Que el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que en casos excepcionales el titular de la dependencia, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en dicho artículo para la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, previéndose que esta facultad podrá delegarse en el Oficial Mayor, y

Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo administrativo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Secretaría y de sus órganos desconcentrados, es necesario delegar a diversos servidores públicos las facultades descritas en los considerandos anteriores, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se delegan en los servidores públicos que a continuación se señalan, las facultades que en cada caso se indican:

- I. En el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:
 - a) La facultad para autorizar las erogaciones que requieran realizar las unidades administrativas de la propia dependencia por concepto de:
 1. Gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.
 2. La contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, que requieran efectuar las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - b) La facultad de fijar, en casos excepcionales, un porcentaje mayor al indicado en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- II. En los titulares de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar las erogaciones que requieran realizar dichos órganos por los conceptos señalados en el inciso a) de la fracción anterior.
- III. En los titulares de las subsecretarías; de la Tesorería de la Federación; de la Procuraduría Fiscal de la Federación; de la Oficialía Mayor; de las unidades de Coordinación con Entidades Federativas, de Comunicación Social y Vocero, y de Inteligencia Financiera; de las coordinaciones generales de Tecnologías de Información y Comunicaciones y de Calidad y Seguridad de la Información, y de los órganos desconcentrados, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la facultad de autorizar el dictamen de procedencia de las contrataciones que se realicen en el extranjero con fundamento en el artículo 16 tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el ejercicio de las facultades que se delegan conforme al presente artículo, los servidores públicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- La delegación de las facultades a que se refiere el presente instrumento no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, que requieran efectuar las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se delega en el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de autorizar el Dictamen de Procedencia de la Contratación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2010.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual el Secretario de Hacienda y Crédito Público delega en el Oficial Mayor de la Dependencia la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo que requieran efectuar las unidades administrativas de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2010.

México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2010.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión, facultades para tramitar procedimientos sancionadores e imponer sanciones, así como para recibir los recursos de revocación con motivo de las sanciones que se impongan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, POR EL QUE SE DELEGAN EN EL PRESIDENTE Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE DICHA COMISION, FACULTADES PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES E IMPONER SANCIONES, ASI COMO PARA RECIBIR LOS RECURSOS DE REVOCACION CON MOTIVO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 23, 26, 57, 105, 108, fracción III, 108-A, fracciones I a VI, 108-C y 109, fracción XVIII, 135 Bis, fracción VIII, 138, 139, 139 Bis, 140, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 59, 65, 66, 68 fracción V, 69, fracción XI, 87, 95 Bis, fracción IX, 110, 111 y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 64 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 1o. y 2o., fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 108, fracción III, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, compete a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la imposición de sanciones administrativas por infracciones a esas leyes así como a las disposiciones que emanen de ellas, con la circunstancia de que los supuestos sancionables están previstos en los artículos 23, 26, 57, 105, 135 Bis, fracción VIII, 138, 139, 139 Bis, 140, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; así como 59, 65, 87, 95 Bis, fracción IX, 110, 111 y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

Que también en los términos de los artículos 108, fracción III, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, primer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, compete a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas imponer sanciones administrativas por infracciones a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia así como a las disposiciones que emanen de ellas, con la circunstancia de que el artículo 64 en relación con los artículos 2o., fracciones II, V y XII, 28, 30, 43, 44 y 45 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, preceptúa que las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras a que se refiere esa Ley, entre las cuales figuran las instituciones de seguros y de fianzas, podrán sancionar a éstas con la multa y en los supuestos señalados en el citado artículo 64;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 108, fracción III, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, tercer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas; y

Que mediante sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, la cual consta en el Acta número 146, punto VII, y contándose con la presencia de once de sus integrantes y por unanimidad de votos, necesarios para la toma de resoluciones por parte de la Junta de Gobierno, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas aprobó el presente Acuerdo Delegatorio a efecto de agilizar el trámite de los procedimientos sancionadores y emitir las resoluciones sancionadoras en forma más oportuna.

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno ejercerá directamente la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de esas leyes emanen, cuando las sanciones sean aplicables a notarios, registradores y corredores públicos.

SEGUNDO.- Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como a las disposiciones que de esas leyes emanen, cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Se delega en los vicepresidentes de la Comisión, en las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer multas a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas físicas y morales referidas en los citados ordenamientos legales y disposiciones administrativas que de ellos emanen, hasta por el importe de 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que su imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

CUARTO.- Se delega en los directores generales, excepto en el Director General de Administración, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan, relacionadas con las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que su imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos de este Acuerdo:

a) Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) Amonestación, suspensión y otro tipo de sanciones a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y morales, de conformidad con los ordenamientos mencionados en el punto primero de este Acuerdo.

QUINTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General de Supervisión de Reaseguro, la facultad de sancionar con la revocación de la autorización a los intermediarios de reaseguro, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que sean detectadas a través de la inspección y vigilancia que ejerce esa Dirección General.

SEXTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios la facultad de sancionar con la suspensión o cancelación de su registro a los auditores externos y actuarios independientes que dictaminen los estados financieros y las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de las instituciones de fianzas.

SEPTIMO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan:

a) Amonestación, suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas e intermediarios de reaseguro.

Respecto de los agentes de seguros y de fianzas esta facultad se limitará a aquéllos cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se ubique en la circunscripción territorial de los Estados de México, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, Querétaro, Guerrero o del Distrito Federal.

b) Multa hasta por el importe de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 135 Bis, fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluso cuando la infracción se relacione con procedimientos instruidos por autoridades competentes distintas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

c) Multa hasta por el importe de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 95 Bis, fracción IX, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, incluso cuando la infracción se relacione con procedimientos instruidos por autoridades competentes distintas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

OCTAVO.- Se delega en el Director General de Supervisión Financiera la facultad de imponer la sanción de multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal prevista en el artículo 64 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

NOVENO.- Se delega en los titulares de las delegaciones regionales, en las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones que en seguida se señalan, siempre que su imposición no esté reservada o asignada a la Junta de Gobierno en los términos de este Acuerdo.

a) Amonestación y multa hasta el equivalente a 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) Suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas.

También se delega en los titulares de las delegaciones regionales, la función de recibir los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones que impongan para remitirlos al Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DECIMO.- Cada Delegado Regional será competente para el ejercicio de las atribuciones que se les delegan respecto de las infracciones en que incurran los agentes de seguros y de fianzas cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentre en la circunscripción territorial de la Delegación de la que sea titular, y respecto de las personas que actúen como agentes de seguros o de fianzas sin autorización, cuyo domicilio se ubique en esa circunscripción.

DECIMO PRIMERO.- Las cuestiones de competencia que se presenten, serán resueltas por la Vicepresidencia Jurídica.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos en los que se delega la función de imponer sanciones, de conformidad con las atribuciones de su competencia, estarán facultados para iniciar el trámite de los procedimientos sancionadores respectivos, emitiendo el emplazamiento a los probables infractores y realizando, en su caso, todos los actos de instrucción subsecuentes que sean necesarios para la sustanciación de esos procedimientos.

También, los servidores públicos de inferior jerarquía de la de aquellos en los que se delega la facultad de imponer sanciones, hasta directores de área, con excepción de los Directores de Administración de Recursos Humanos, de Administración de Recursos Financieros y Materiales, de Asuntos Económicos, y de Sistemas, de conformidad con las atribuciones de su competencia, estarán facultados para iniciar el trámite de los procedimientos sancionadores respectivos, emitiendo el emplazamiento a los probables infractores y realizando, en su caso, todos los actos de instrucción subsecuentes que sean necesarios para la sustanciación de esos procedimientos.

DECIMO TERCERO.- Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo, en su caso, sólo tendrán los límites por materia, cuantitativos y territoriales expresamente establecidos en el mismo, y se entenderán conferidas sin perjuicio de su ejercicio directo por la Junta de Gobierno, o por los servidores públicos de superior jerarquía de la de aquellos en los que se delegan, de conformidad con las atribuciones de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las facultades que se delegan se ejercerán comprendiendo las infracciones que no hayan sido sancionadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO.- Se abrogan el Acuerdo del 18 de septiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de ese año; así como el Acuerdo del 4 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de ese año.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 108-B, 108-C y 109 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el artículo 69 fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 14 de septiembre de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

ACUERDO del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aprobado por su Junta de Gobierno, a propuesta del propio presidente, por el que se delegan en servidores públicos de dicha Comisión, facultades para aplicar medidas de apremio consistentes en multas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, APROBADO POR SU JUNTA DE GOBIERNO, A PROPUESTA DEL PROPIO PRESIDENTE, POR EL QUE SE DELEGAN EN SERVIDORES PUBLICOS DE DICHA COMISION, FACULTADES PARA APLICAR MEDIDAS DE APREMIO CONSISTENTES EN MULTAS.

El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 108-A, fracción II, 109, fracción XVIII, y 132, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 66, 69, fracción XI, y 80, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 1o., 2o., fracción II, y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 109, fracción XVIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 69, fracción XI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, disponen que será facultad del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas aplicar las medidas de apremio a que se refieren esas leyes, así como que los artículos 132, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 80, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, disponen, respectivamente, que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el desempeño de las funciones que les atribuyen las disposiciones jurídicas en materia de seguros y en materia de fianzas, podrán emplear, entre otras, la medida de apremio consistente en multa por el equivalente de cien a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio y que, en caso de que persista el desacato o resistencia, podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

Que conforme a los artículos 109, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 69, último párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Presidente de dicha Comisión ejercerá sus funciones directamente o por medio de, entre otros, los vicepresidentes, directores generales, directores de área y delegados regionales de la propia Comisión, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en los acuerdos de delegación de atribuciones que a propuesta del propio Presidente, apruebe la Junta de Gobierno, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y

Que con el fin de agilizar el cumplimiento de las órdenes o mandatos que emiten los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el desempeño de las funciones que les atribuyen las disposiciones jurídicas en materia de seguros y en materia de fianzas, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a propuesta del Presidente de la propia Comisión, en sesión del 29 de junio de 2010, según Acta número 145, punto IX, con la presencia de ocho de sus integrantes y por unanimidad de votos, cumpliendo así con los requisitos de quórum y de mayoría de votos exigidos por el artículo 108-C, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, aprobó el Acuerdo Delegatorio que fue sometido a su consideración, en los términos que enseguida se transcriben, determinando que se procediera a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en los vicepresidentes, sin excepción; en los directores generales, salvo el Director General de Administración y el Director General de Informática; en los directores de área que dependen de las direcciones generales, salvo los Directores de Administración de Recursos Humanos, de Recursos Financieros y Materiales, de Asuntos Económicos, de Sistemas y de Soporte; así como en los Delegados Regionales, sin excepción, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de aplicar medidas de apremio consistentes en las multas previstas en el artículo 132, fracción I, en relación con el artículo 109, fracción XVIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en las multas previstas en el artículo 80, fracción I, en relación con el artículo 69, fracción XI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el equivalente de cien a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio, en la inteligencia de que, en caso de que persista el desacato o resistencia, podrán imponer nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

SEGUNDO.- Cada servidor público de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se delegan las facultades para aplicar medidas de apremio consistentes en multas, ejercerá esas facultades para el desempeño de las funciones que le atribuyen las disposiciones jurídicas en las materias de seguros y de fianzas, previo apercibimiento al destinatario de la orden o mandato respectivo de que en caso de desacato o resistencia se le aplicará, en concepto de medida de apremio, la multa o multas correspondientes.

TERCERO.- Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo sólo tendrán limitación territorial tratándose de los Delegados Regionales, que ejercerán esas facultades únicamente respecto de los agentes de seguros y de fianzas cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentre en la circunscripción territorial de la Delegación de la que sean titulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 108-A, fracciones I y II, 108-B, 108-C y 109, fracción XV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; en los artículos 66 y 69, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 29 de junio de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.